

AUTO No.

POR MEDIO DEL CUAL SE ORDENA EL ARCHIVO DEFINITIVO DE UN EXPEDIENTE

LA JEFE DE LA OFICINA JURÍDICA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE, "CORNARE",

En uso de sus atribuciones legales, estatutarias, funcionales y

CONSIDERANDO

Que, a la Corporación Autónoma Regional de la Cuencas de los Ríos Negro y Nare, "Cornare", le fue asignado el manejo, administración y fomento de los recursos naturales renovables dentro del territorio de su jurisdicción.

Que la Ley 99 de 1993, dispone que las Corporaciones Autónomas Regionales, ejercerán funciones de máxima autoridad ambiental en el área de su jurisdicción, y por lo tanto, podrán imponer y ejecutar medidas de policía y las sanciones previstas en la ley en caso de violación de las normas sobre protección ambiental y manejo de los recursos naturales renovables.

Que mediante Resolución Corporativa radicada N° RE-05191-2021 del 5 de agosto de 2021, se delegaron unas funciones al jefe de la Oficina Jurídica de la Corporación.

ANTECEDENTES

Que mediante Resolución con radicado RE-05264 del 12 de diciembre de 2024, asociada al expediente N° 056153540160 se resolvió el procedimiento sancionatorio de carácter ambiental adelantado a la señora **AMPARO DE JESÚS LOPERA RUIZ**, identificada con cédula de ciudadanía 21.960.630, declarándola responsable e imponiéndole una sanción consistente en el decomiso definitivo de un individuo de la fauna silvestre comúnmente conocida como Lora.

Que en la misma Resolución se levantó la medida de aprehensión preventiva que se le había impuesto a la señora **AMPARO DE JESÚS LOPERA RUIZ** y se ordenó la evaluación técnica del espécimen con la finalidad de verificar cual fue su disposición final.

Que mediante informe técnico con radicado IT-07275 del 16 de octubre de 2025, se concluyó lo siguiente con respecto al individuo identificado con el código 12AV220249:

"26.1 La especie identificada hace parte de la fauna silvestre nativa colombiana.

26.2 El individuo ingresó al CAV de Cornare, donde fue evaluado por el equipo técnico.

26.3 En Colombia no existen zocriaderos legales para esta especie, por lo tanto, el individuo debió ser extraído de su hábitat natural.

26.4 Conforme a las cinco libertades del bienestar animal (libre de hambre, de sed y de desnutrición, libre de temor y de angustia, libre de molestias

físicas y térmicas, libre de dolor, de lesión y de enfermedad, libre de manifestar un comportamiento natural) se puede afirmar que al individuo se le vulneraron varias libertades, y que por lo tanto ha sido víctima de maltrato animal.

26.5 Los especímenes de fauna silvestre por fuera de su hábitat natural no pueden cumplir con sus funciones ecológicas ni con los servicios ecosistémicos que prestan como especie y como individuo.

26.6 Conforme la matriz de valoración de afectación a la fauna silvestre, y al hecho de que la especie fue extraída de poblaciones naturales de manera no sostenible, se concluye que existe una afectación moderada sobre el individuo, y una afectación alta sobre el recurso faunístico y el medio ambiente por ser una especie en alto grado de vulnerabilidad a la extinción con un grado de presión antrópica muy alto.

26.7 Los psitácidos son la familia de aves que reporta un mayor ingreso al CAV de Cornare, como producto del tráfico ilegal.

26.8 Después de un arduo trabajo realizado por el equipo técnico del CAV, durante más de dos años, donde se realizaron evaluaciones médicas constantes para asegurar que el animal se encontraba sano y no era portador de enfermedades que pusieran en riesgo el bienestar de las poblaciones naturales; implementación de diferentes estímulos para recuperar el comportamiento natural de la especie como: ejercicios de ahuyentamiento, resistencia en el vuelo, reconocimiento de amenazas e identificación de su alimentación natural; el individuo de lora frentiamarilla finalizó su proceso de rehabilitación dentro del CAV y fue liberado en una zona acorde a su distribución geográfica. esta decisión se toma posterior a su valoración nutricional, biológica y médica, que indico que el animal se encontraba en condiciones idóneas para sobrevivir en vida silvestre.”

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

Que la Constitución Política de Colombia, en su artículo 79 establece: “Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano” y en el artículo 80, consagra que “El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución, además, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados”.

Que el Código de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente Decreto - Ley 2811 de 1974, consagra en su Artículo 1º: “El Ambiente es patrimonio común. El Estado y los particulares deben participar en su preservación y manejo, que son de utilidad pública e interés social”.

Que el artículo 52 de la Ley 1333 de 2009, dispone lo siguiente:

“(…)Impuesto el decomiso provisional o aprehensión provisional o la restitución de especímenes de fauna silvestre, la autoridad ambiental competente mediante acto administrativo debidamente motivado podrá disponer de los individuos o especímenes de fauna y/o flora utilizados para cometer la infracción en cualquiera de las siguientes alternativas:

1. **Liberación.** Cuando el decomiso preventivo o definitivo o la restitución verse sobre especímenes de fauna silvestre se procederá a buscar preferentemente su libertad, siempre y cuando existan los elementos de juicio que permitan determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en la cual serán liberados no sufrirían un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación. Bajo ninguna circunstancia las especies exóticas podrán ser objeto de esta medida.”

Que la Resolución 2064 de 2010, dispone lo siguiente con relación a la liberación como alternativa de disposición final de la fauna aprehendida:

“Artículo 12.- De la Liberación de Fauna Silvestre Nativa, como Disposición Final. Esta alternativa de disposición final se buscará de manera preferente para los individuos que cumplan con las condiciones establecidas en el “Protocolo para la Liberación de fauna silvestre nativa decomisada y/o aprehendida preventivamente o restituida”, incluido en el Anexo No 9, que hace parte de la presente Resolución.

Parágrafo 1. La alternativa de Liberación se aplica, siempre y cuando sea posible determinar que los especímenes objeto de liberación y el ecosistema en el cual serán liberados no sufran un daño o impacto mayor que el beneficio que pueda presentar su liberación.

Parágrafo 2. Las actividades de liberación deben ser adelantadas solamente por las Autoridades Ambientales competentes, atendiendo lo dispuesto en el capítulo I sobre Repoblación de Fauna Silvestre, señalado en el Decreto 1608 de 1978.”

Que la Ley 1437 de 2011, establece que “Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad”, en donde se destaca que la celeridad implica que las autoridades impulsen oficiosamente los procedimientos, e incentiven el uso de las tecnologías de la información y las comunicaciones, a efectos de que los procedimientos se adelanten con diligencia, dentro de los términos legales y sin dilaciones injustificadas.

CONSIDERACIONES PARA DECIDIR

Que una vez revisado el expediente 056153540160 se determina que al individuo comúnmente conocido como Lora frentiamarilla se le dio disposición final en la alternativa de Liberación contemplada en la Resolución 2064 de 2010, de conformidad con los hallazgos plasmados mediante el informe técnico IT-07275-2025 del 16 de octubre de 2025. Sumado a lo anterior, se verifica que no quedan actuaciones pendientes por parte de esta Autoridad Ambiental, ni quedan obligaciones pendientes de cumplimiento por parte de la señora Amparo de Jesús Lopera Ruiz, razón por la cual es procedente el archivo del expediente.

PRUEBAS

- Informe técnico IT-07275-2025.

Que en mérito de lo expuesto,

DISPONE

ARTÍCULO PRIMERO: INDICAR que al individuo comúnmente conocido como Lora frentiamarilla, ingresado al CAV de Fauna bajo el código 12AV220249, se le dio disposición final en la alternativa Liberación, de conformidad con lo establecido en el informe técnico IT-07275-2025.



ARTÍCULO SEGUNDO: ORDENAR el **ARCHIVO** definitivo de las diligencias contenidas dentro del expediente No. **056153540160**, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web, lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTÍCULO CUARTO: Indicar que contra la presente actuación no proceden recursos según lo establecido el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE


LUZ VERÓNICA PÉREZ HENAO
Jefe Oficina Jurídica- Cornare

Expediente: 056153540160
Fecha: 20/02/2026
Proyectó: Lina G.
Técnico: Alejandra Páramo.
Dependencia: Gestión de la Biodiversidad AP y SE